

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplísimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado Comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Cortes viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resumen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por afición pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno Provisional que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha

fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas, encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por más tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso más con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por origen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el Rey D. Jaime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian

desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterías de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa principalmente de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la Marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas más acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y más que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al César Carlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando despues un paso más el rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué

el lastimoso suceso de su decadencia, apesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la Nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña y por causa de la cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban y surtian á nuestra costa llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la pátria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el rey Carlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrían las cosas á sus cauces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban aprovechando para sus exportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrían ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoria de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era más rica la Nacion que más vendia y ménos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venía rigiendo y trocándose en contra de la

importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la exportacion hasta entónces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hizose cargo de los muchísimos daños que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en pabellon extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció su forma primera y como privilegio ha venido transmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creído, que el fomentar la Marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redundará á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al Comercio, sin dejar de atender por eso á la Marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningún interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas

veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece tambien que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenázmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volumen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721,000 en 1854, y que ha bajado hasta 440,000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importacion, que fué mas alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en más de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al Comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas mas decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible sería sostenerle por más tiempo contra la razon que lo declara injusto, contra la experiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al Comercio la libertad de accion para buscar los fletamentos donde mejor y mas baratos los halle; así crecerá el movimiento en provecho del comun y de ese movimiento se aprovechará enseguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolicion inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las infor-

maciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente al redactar su dictámen con arreglo á la autorizacion concedida por las Córtes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresion de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrían acompañarla; y hoy el Gobierno Provisional, fundándose en aquel dictámen que resume los resultados de la informacion, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transicion, ha creído conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Esta supresion comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1869 para todos los artículos que se importan en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras *A, B y C*.

Art. 3.º Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilogramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A*, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *B*, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *C*.

Art. 4.º La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el dia 1.º de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepcion.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO A.

Hierro en lingotes.
Maquinaria de todas clases.
Cristalería y loza.
Añil.
Manteca.
Alquitran y brea.
Aceites.
Mármoles.

ESTADO B.

Tejidos de todas clases.
Hierros, excepto lingotes.

Aguardientes.
Hilazas de todas clases.
Papel.
Alumbre.
Azufre.
Nitrato y sulfato de sosa.
Acido sulfúrico y muriático.
Cloruro de cal.
Muriato de potasa.
Carbonato de sosa.
Salitre.
Gomas.
Quesos.
Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Abacá, cáñamo y lino.
Muebles de todas clases.

ESTADO C.

Azúcar.
Bacalao.
Cacao.
Algodon en rama.
Café.
Cueros.
Cera.
Canela.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creacion y de su subsistencia.

A otras esferas mas anchas de accion es á donde debe acudir; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas construidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debia esperarlo del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar

en el cálculo previo de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfacción del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de acción y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pureza de la parte moral y una inacción de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con mas resolución los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinión, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y, mas ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno Provisional, expía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinión, y á donde la vé inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y mas dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinión de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situación decadente de aquella industria; viéndose la pugna por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjeras; observándose que la protección que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella protección insuficiente, quiso el Gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce

como la Comisión encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictamen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podría llamarse inconcebible de protección para todos, sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa transformación, el Gobierno Provisional que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del Comercio, concediéndole la libertad del transporte con la supresión del derecho diferencial de bandera, provee también solícito á las de la Marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este día. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos ó hipotecarlos á quien quieran, y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse también de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina liberalizando las Matrículas y estando todavía dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificación del impuesto ha llegado hasta la unificación, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operación comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del transporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podía negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimen-

tos para la prosperidad futura de la Marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situación despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones llevan la doble sanción de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una Comisión numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introducción en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.	130 rs.
Los de 101 á 300 toneladas idem.	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	50
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem.	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deducción de ningún espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto

único, que se llamará «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de Sanidad, y con la sola excepción de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 reales por tonelada de 1.000 kilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegación de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegación de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, ciertos especiales con la Administración.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introducción en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de práctica queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construcción, carena ó reparación de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán de-

vueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construcción ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instrucción dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.034.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en circular fecha 20 del actual, previene á esta Administracion, que desde primero de Diciembre próximo, se expendan los cigarrillos de papel largos, suaves, superiores y filipinos, labor moderna, á los precios de cien milésimas de escudo cada cagatilla de la primera de dichas clases, setenta y cinco milésimas las desuaves y superiores; y cincuenta las de filipinos; en lugar de los quince cuartos, diez, nueve y siete que respectivamente tienen señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Noviembre de 1868.—Teodomiro Collazo.

Insértese: Villarias.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de..	600.000
1 de..	200.000
1 de..	100.000
2 de 50.000.. . . .	100.000
10 de 20.000.. . . .	200.000
22 de 10.000.. . . .	220.000
100 de 2.000.. . . .	200.000
1.151 de 1.000.. . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4,000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número

2500, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentendiéndose que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

NUM. 8.028.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrán lugar en los pueblos siguientes, las subastas de aprovechamientos de pinos, pastos y leñas de montes de los mismos.

PUEBLOS.	Nombre de los montes.	Clase de aprovechamientos.	Número de la subasta.	TASACION.	
				Esc.s	Mls
Bocos.	Valcorbillo y la Vega.	Pastos.	1.ª subasta.	52	»
Idem.	Vega (La).	Corta de carboneo.	1.ª id.	60	»
Íscar.	Pinar del Concejo.	Maderas caidas.	3.ª id.	50	»
Viana de Cega.	Boca de Cega.. . . .	Pastos.. . . .	2.ª id.	110	»
Idem.	Id. id.	Corta olivacion.. . . .	2.ª id.	1244	»
Idem.	Id. id.	600 pinos negrales.	2.ª id.	480	»
Zarza (La)..	El Negral.	Corta olivacion.. . . .	3.ª id.	400	»

Valladolid 26 de Noviembre de 1868.—El Ingeniero Gefe, P. A., Manuel Rico y Gil.
Insértese: D. O., Villarias.

VALLADOLID: Imp. de Garrido, calle de la Obra núm. 8.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.033.

Ayuntamiento de Medina del Campo.

Para el dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, está señalada la tercera subasta de mil Pinos que han de cortarse del Pinar Alto, perteneciente á los propios de esta villa, en término de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de setecientos escudos, con las condiciones consignadas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ilustre municipio.

Medina del Campo 26 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Eugenio Salcedo.
—Francisco Lorenzo, Secretario.

Insértese: D. O., Villarias.

NUM. 8.031.

Alcaldía de Piñel de Abajo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento del impuesto personal por el segundo trimestre de este presente año económico, en la forma prevenida, se halla expuesto al público por quince dias en la Casa Consistorial, en cuyo término se harán las reclamaciones por agravios que hayan podido causarse, á contar desde este dia.

Piñel de Abajo 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Próspero Contesini.

Insértese: P. O., Villarias.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Noviembre de 1868.

Núm. 231.

1.º de Noviembre.—Circular del Gobierno sobre Orden público y reglas á que han de atenerse para su conservacion.

30 de Octubre.—Otra prohibiendo la venta del tabaco de contrabando.

28 de id.—Ministerio de Hacienda. Abriendo por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos.

28 de id.—Idem. Circular sobre la exaccion y planteamiento del impuesto personal.

15 de id.—Gracia Justicia. Indultando á los defraudadores de consumos.

Núm.s 232 y 233.

2 de Noviembre.—Circular del Gobierno excitando el celo de los Alcaldes para que se aumente la suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos.

1.º de id.—Otra participando la toma de posesion del Secretario D. Gaspar Villarias.

29 de Octubre.—Decreto encargando á la Direccion de contribuciones del impuesto personal.

27 de id.—Instruccion provisional para la recaudacion de un trimestre del impuesto personal.

31 de id.—Repartimiento del mismo formado por la Administracion de Hacienda pública.

15 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Indultando á los reos de contrabando de consumos.

Núm. 234.

25 de id.—Manifiesto del Gobierno Provisional á la nacion.

30 de id.—Ministerio de la Guerra. Negando el auxilio reclamado para la república de Andorra.

2 de Noviembre.—Circular de la Administracion de Hacienda para el recuento y repeso de efectos estancados.

30 de Octubre.—Otra reencargando nadie pueda expender tabacos y sal sino las personas autorizadas al efecto.

Núm. 235.

1.º de Noviembre.—Gobernacion. Decreto sancionando el derecho de reunion.

22 de Octubre.—Hacienda. Sobre expedientes de clases pasivas precisando sus derechos y obligaciones.

5 de Noviembre.—Circular del Gobierno relativa al nombramiento de empleados de Montes.

4 de id.—Otra previniendo se recoja el armamento de la Guardia rural.

Guerra.—Aclaraciones al decreto sobre vuelta al servicio de Gefes y Oficiales.

31 de Octubre.—Gracia y Justicia. Participa D. Angel la Riva haber tomado posesion de la Secretaría de la Audiencia.

Núm. 236.

6 de Noviembre.—Circular de la Administracion escitando al pago de los Tributos.

19 de Octubre.—Ministerio de Estado. A los Agentes diplomáticos de España en el Extranjero dando cuenta del alzamiento nacional.

3 de Noviembre.—Por la Comisaría de Guerra se hacen varias prevenciones para la formalizacion de suministros.

27 de Octubre.—Circular del Gobierno respecto al reintegro de dietas devengadas por los Subdelegados en la visita á los pósitos.

Núm. 237.

19 de id.—Hacienda. Sobre reacuñacion de moneda y reforma del sistema monetario.

25 de id.—Gracia y Justicia. Dejando sin efecto los nombramientos de Registradores de la propiedad hechos por las Juntas.

Núm. 238.

28 de id.—Hacienda. Abriendo por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos.

Diputacion provincial. Se publica el extracto de sus sesiones.

Núm. 239.

7 de Noviembre.—Gracia y Justicia. Decreto para la renovacion de los Jueces de Paz.

31 de Octubre.—Fomento. Instruccion pública. Circular.

3 de Noviembre.—Gobernacion. Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de Señoras.

30 de Octubre.—Idem. Nombrando visitador general de Beneficencia y Sanidad á D. Nicolás Escolar y Lopez.

9 de Noviembre.—Circular del Gobierno previniendo se remita lista de los individuos de la Junta de repartimiento del impuesto personal.

Diputacion provincial. Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Núm. 240.

12 de id.—Circular del Gobierno escitando el celo de todos á interesarse en el empréstito de 200 millones de escudos.

9 de id.—Hacienda. Declarando corresponde á los tribunales ordinarios la resolucion de las demandas de tanteo.

30 de Octubre.—Guerra. Derogando la Real orden de 16 de Junio en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados.

2 de Noviembre.—Marina. Decreto concediendo varias gracias á los individuos del cuerpo.

29 de Octubre.—Gracia y Justicia. Se dejan sin efecto los nombramientos de Relatores, Escribanos, Procuradores y Subalternos, así como sus traslaciones acordadas por las Juntas.

2 de Noviembre.—Idem. Se refunde en el Tri-

bunal Supremo de Justicia el de las órdenes militares.

4 de id.—Gobernacion. Se suprime la Junta general de Beneficencia.

5 de id.—Fomento. Sobre exámen de expedientes de los Profesores de Instruccion pública.

6 de Noviembre.—Guerra. Que las clases militares no tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones mas ó menos públicas.

Núm.s 241, 242 y 243.

9 de id.—Gobernacion. Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal y modelos que se insertan.

Suplemento al BOLETIN núm. 241.

13 de id.—Circular del Gobierno para que se presenten á recoger cédulas talonarias.

7 de Noviembre.—Hacienda. Que las imposiciones voluntarias en la caja de depósitos que venzan despues del 25 de Noviembre puedan ser admitidas á cuenta del empréstito.

12 de id.—Circular del Gobierno disponiendo el modo de remitir enfermos al hospital provincial.

17 de Octubre.—Gracia y Justicia. Fórmula del juramento que deben prestar los empleados.

Suplemento al BOLETIN núm. 242.

12 de Noviembre.—Gobernacion. Sobre reinstalacion de Diputaciones provinciales.

14 de id.—Circular del Gobierno. Elecciones municipales. Que se remitan los padrones de vecindad.

14 de id.—Otra manifestando haber dado posesion al Sr. D. Teodomiro Collazo del destino de Administrador de Hacienda pública.

4 de id.—Por la Direccion de la Deuda se anuncia el vencimiento de un semestre de intereses.

Núm. 244.

15 de id.—Circular del Gobierno previniendo se exponga al público el Boletin oficial.

15 de id.—Otra sobre elecciones municipales.

Núm. 245.

8 de Noviembre.—Fomento. Dejando sin efecto las traslaciones, suspensiones y separaciones de catedráticos de Instituto, hechas por las Juntas.

11 de id.—Hacienda. Orden de la Direccion del Tesoro con motivo del nuevo sistema monetario.

16 de id.—Bando del Gobierno de provincia publicando el Reglamento de Teatros.

Diputacion provincial. Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

7 de id.—Gracia y Justicia. Renovacion de los Jueces de Paz.

Núm. 246.

- 18 de id.—Administracion de Hacienda pública. Circular sobre recaudacion de contribuciones.
- 43 de id.—Idem. Sobre remision de listas del impuesto personal.
- 10 de id.—Gracia y Justicia. Indulto y rebaja de penas.
- 43 de id.—Gobernacion. Decreto reponiendo en sus plazas á los Médicos y Cirujanos de Beneficencia y Sanidad.
- 12 de id.—Guerra. Que se sostenga la tranquilidad de los distritos.
- 42 de id.—Marina. Sobre sostenimiento del órden y disciplina militar.
- 43 de id.—Orden de la Direccion del Tesoro, sobre el curso de moneda procedente de la casa de moneda de Filipinas.

Núm. 247.

- 41 de id.—Presidencia del Consejo de Ministros. Confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla para procesar á un Alcalde.
- 41 de id.—Idem. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada.
- 41 de id.—Idem. Confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya.
- 42 de id.—Hacienda. Decreto ampliando el indulto por defraudacion de consumos.
- 42 de id.—Idem. Fijando un 75 por 100 para los premios de la Lotería.
- 42 de id.—Gobernacion. Sobre ereccion de un monumento conmemorativo del Convenio de Vergara.
- 42 de id.—Idem. Recomendando se cumplan las disposiciones respecto á Sanidad.
- 42 de id.—Ultramar. Decreto sobre colonizacion en el Golfo de Guinea.
- 42 de id.—Gracia y Justicia. Disponiendo tomen posesion los Regentes de las Audiencias.
- 44 de id.—Idem. Que los funcionarios del órden judicial sean los encargados de la defensa de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona.

Núm. 248.

- 20 de id.—Circular del Gobierno recomendando la suscripcion al empréstito.

- 17 de id.—Gobernacion. Aclarando quiénes son electores.
- 43 de id.—Marina. Decreto sobre enganche de la gente de Mar.
- 10 de id.—Fomento. Id. referente al cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.
- 47 de id.—Gobernacion. Decreto orgánico de la fuerza ciudadana.

Núm. 249.

- 10 de Noviembre.—Gobernacion. Circular aclarando quiénes son electores.
- 21 de id.—Rectificacion á la circular sobre elecciones municipales.
- 17 de id.—Cuadro de los conventos de religiosas que quedan en esta provincia.
- 14 de id.—Fomento. Decreto para la nueva legislacion de Obras públicas.

Núm. 250.

- 14 de id.—Concluye el Decreto para la nueva legislacion de Obras públicas.

Núm. 251.

- 18. de id.—Gobernacion. Decreto declarando disuelto el Real Consejo de Sanidad y anulados los Reglamentos, creándose una Junta superior.
- 18 de id.—Idem. Acordando que cesen los individuos del Consejo de Sanidad.
- 18 de id.—Idem. Nombrando vocales natos de la Junta de Sanidad.
- 18 de id.—Idem. Concediendo á Béjar los dictados de Liberal y Heróica.
- 16 de id.—Hacienda. Orden dictando disposiciones para la incautacion de los Bienes de las Ordenes religiosas que deben suprimirse.
- 18 de id.—Fomento. Sobre creacion de Establecimientos de instruccion agrícola.
- 21 de id.—Circular participando haber tomado posesion el Regente de esta Audiencia D. Francisco de Vera.

Núm. 252.

- 25 de id.—Circular del Gobierno sobre elecciones municipales.
- 23 de id.—Circular del Gobierno para que se manifieste por los Alcaldes los Templos ó Capillas

cuya demolicion hubiesen acordado las Juntas revolucionarias.

20 de id.—Administracion de Hacienda pública. Comunicando una resolucioa aclaratoria de los que están exceptuados del impuesto personal.

Núm. 253.

- 24 de Noviembre.—Gobernacion. Determinando principiien las elecciones de Ayuntamientos el 18 de Diciembre.
- 25 de id.—Se reproduce la circular sobre elecciones municipales.
- 23 de id.—Hacienda. Se amplía hasta el 15 de Diciembre la suscripcion al empréstito.
- 21 de id.—Hacienda. Depósitos necesarios. Que sean admitidos sus réditos á la suscripcion al empréstito en la forma que se expresa.
- 12 de id.—Idem. Que se adicione el art. 470 de las ordenanzas de Aduanas.
- 20 de id.—Gobernacion. Sancionando el derecho de asociacion.
- 25 de id.—Administracion de Hacienda. Circular sobre repartimientos del impuesto personal.

Núm. 254.

- 20 de id.—Hacienda. Sobre abono de haberes á empleados.
- 18 de id.—Gobernacion. Decreto determinando á qué han de atenerse las Diputaciones para la formacion de sus presupuestos y contabilidad.
- 24 de id.—Idem. Sobre rectificacion del alistamiento de la fuerza ciudadana.
- 24 de id.—Idem. Sobre arreglo de Distritos municipales.
- 16 de id.—Direccion de Aduanas. Sobre mala interpretacion del art. 382 de las ordenanzas.
- Dsputacion provincial. Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Núm. 255.

- 22 de id.—Hacienda. Decreto suprimiendo el recargo con el nombre «Derecho diferencial de bandera.»
- 22 de id.—Idem. Decreto introduciendo reformas respecto á la Marina mercante.
- 26 de id.—Administracion de Hacienda. Se anuncian nuevos precios á ciertas clases de tabacos.